PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0944
Exp. núm. 186-2017-ECIV-00021 (2024-R0481483)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Hielo Nacional, [redacted], y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: NULIDAD/ CADUCIDAD/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida: *i)* Hielo Nacional, [redacted]., quien no figura representado ante esta sede; y, *ii)* Seguro Sura, S. A., quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], quien no depositó la notificación de su memorial de defensa ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00330, dictada en fecha 6 de septiembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0944
Exp. núm. 186-2017-ECIV-00021 (2024-R0481483)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Hielo Nacional, [redacted], y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: NULIDAD/ CADUCIDAD/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted] *GERÓNIMO, en contra de la sentencia civil núm. 186-2019-SSEN-01062, de fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, a propósito de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, fallada a favor de la razón social HIELO NACIONAL y la entidad aseguradora SEGUROS SURA, S.A., por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: CONDENA a los señores* [redacted] *y* [redacted] *GERÓNIMO al pago de las costas del proceso, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS.* [redacted] *y OSCAR SÁNCHEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 29 de agosto de 2024; **b)** actos de emplazamiento núm. 430/2024 de fecha 30 de agosto de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], y 1106/2024 de fecha 2 de septiembre de 2024, del protocolo del curial [redacted], depositados en fecha 4 de septiembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 18 de septiembre de 2024, por Seguros Sura, [redacted]

[redacted]**)** Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación.

SCJ-PS-25-0944
Exp. núm. 186-2017-ECIV-00021 (2024-R0481483)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Hielo Nacional, [redacted], y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: NULIDAD/ CADUCIDAD/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como parte recurrida, Hielo Nacional, [redacted], Seguros Sura, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte, lo siguiente: **a)** en atención a un accidente de tránsito ocurrido en fecha 24 de junio de 2014, en la carretera Verón, Bávaro, en el que colisionaron el vehículo tipo camión conducido por [redacted], propiedad de Hielo Nacional, [redacted], y el vehículo tipo motocicleta maniobrado por [redacted], quien a su vez se trasladaba con [redacted]; los hoy recurrentes iniciaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Hielo Nacional, [redacted], con oponibilidad a la entidad aseguradora Seguros Sura, S. A., acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante la sentencia civil núm. 186-2019-SSEN-01062, de fecha 28 de mayo de 2019, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por los demandantes procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso, confirmando la decisión impugnada al tenor de la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00062, de fecha 26 de marzo de 2021, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

SCJ-PS-25-0944
Exp. núm. 186-2017-ECIV-00021 (2024-R0481483)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Hielo Nacional, [redacted], y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: NULIDAD/ CADUCIDAD/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

2) Igualmente del fallo impugnado se desprende que: **a)** la ante dicha sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], decidido por esta Primera Sala mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-1091, de fecha 30 de marzo de 2022, que casó con envío dicha decisión, remitiendo el indicado expediente por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **b)** la corte de envío rechazó el recurso de apelación, y confirmó la decisión, de conformidad con el fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto a la competencia

3) Al tratarse la contestación que nos ocupa de una segunda casación, es preciso examinar la competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Al respecto, el artículo 6 de la Ley 2-23, establece lo que a continuación se transcribe: "…1) La Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho"; a su vez, "… 3) las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos".

4) Asimismo, el artículo 75 de la referida norma consagra lo siguiente: "Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de

casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia. Párrafo III.- Siempre que el recurso de casación, principal o incidental envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas".

5) Del examen de la sentencia núm. SCJ-PS-22-1091, de fecha 30 de marzo de 2022, se verifica que el motivo de la casación dispuesta por esta Primera Sala consistió en que la alzada incurrió en una errónea aplicación del derecho al determinar que no era posible valorar la demanda en ausencia de pretensiones en contra del conductor del vehículo, ignorando que la posibilidad de reclamación de daños y perjuicios en contra del comitente constituye un derecho que deriva del artículo 1384 del Código Civil, lo cual concede a la víctima plena legitimación procesal activa de poner el causa a quien estima debe responder por el daño irrogado, y al rechazar la demanda en base a que no fue puesto en causa al *preposé* vulneró la indicada norma. Sin embargo, en ocasión de este segundo recurso, la parte recurrente arguye desnaturalización de los hechos, falta de valoración del informativo testimonial y violación a las

disposiciones del artículo 69 de la Constitución, sustentados en argumentos que difirien por completo de las causas del primer juicio casacional, por lo cual le corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia juzgar igualmente el recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

6) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

7) El artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de*

SCJ-PS-25-0944
Exp. núm. 186-2017-ECIV-00021 (2024-R0481483)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Hielo Nacional, [redacted], y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: NULIDAD/ CADUCIDAD/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

8) Conforme resulta del examen del expediente que nos ocupa, la parte correcurrida Seguros Sura, S. A., depositó en fecha 18 de septiembre de 2024, su memorial de defensa; empero, no existe constancia de que haya aportado la notificación de dicha actuación procesal. En ese sentido, como le fue notificado el emplazamiento al tenor del acto núm. 430/2024, instrumentado en fecha 30 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, el que llegó a manos de la parte correcurrida, según se comprueba con el depósito del memorial de defensa antes señalado.

9) Es por lo anterior que procede pronunciar el defecto contra la parte correcurrida Seguros Sura, S. A., en virtud del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, pues esta asumió la defensa material respecto al recurso que nos ocupa, y por ello no se configura violación al derecho de defensa para aplicar la sanción de la nulidad del acto de emplazamiento, conforme se hará constar en el dispositivo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa depositado, por consiguiente, no

pueden ser ponderados los pedimientos esgrimidos por el recurrido en dicha actuación procesal.

10) Respecto a la parte recurrida Hielo Nacional, [redacted]., no depositó su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación a la contraparte. Debido a tal incomparecencia esta Corte de Casación se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente que el emplazamiento dirigido a la entidad haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

11) Consta en el expediente el acto núm. 1106/2024 de fecha 2 de septiembre 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien a requerimiento de la parte recurrente notificó el presente recurso de casación, trasladándose dicho curial a la *Autopista San Isidro Km. 7 ½ Franconia, San Isidro, Santo Domingo, Distrito Nacional,* indicando haber hablado y dejado la actuación procesal con la Lcda. [redacted], quien dijo ser su abogada para que en el plazo de diez (10) días francos comparezca por ministerio de abogado y en la forma indicada por la ley, produzca su memorial de defensa por ante la Suprema Corte de Justicia.

12) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación … *El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia,*

si fuere el caso… Asimismo, el artículo 69, numeral 5to. del Código de Procedimiento Civil dispone: *Se emplazará: [...] A las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no la hay, en la persona o domicilio de uno de los socios,* en virtud de lo cual se ha juzgado que las sociedades de comercio deben ser notificadas legalmente en su domicilio social[1].

13) Según se advierte de la sentencia impugnada, la entidad recurrida tiene su domicilio y asiento social *en la carretera Barceló, distrito municipal Verón, Punta Cana*; sin constatar en ninguno de los documentos consignados en casación que dicha compañía haya elegido domicilio en el lugar donde se notificó el acto núm. 1106/2024, ni ha sido depositada una certificación emitida por la Cámara de Comercio y Producción que indique el domicilio social de la recurrida, para verificar si la dirección en que fue notificado el emplazamiento corresponde a su asiento comercial, por lo que no se puede tomar como válido tal requerimiento.

14) La obligación de emplazar correctamente es de vital importancia ya que tiende a tutelar el derecho de defensa de las personas contra quienes se interpone el recurso de casación, por tanto, las formalidades que debe contener este acto procesal han sido previstas por el legislador, tanto en la Ley núm. 2-23 (artículo 20), como en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil.

[1] SCJ-PS-25-0320, 28 de febrero 2025. Boletín Inédito

SCJ-PS-25-0944
Exp. núm. 186-2017-ECIV-00021 (2024-R0481483)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Hielo Nacional, [redacted], y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: NULIDAD/ CADUCIDAD/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

15) Conforme el mandato del artículo 69 de la Constitución cuando una notificación no cumple con las formalidades del debido proceso, en cuanto a satisfacer que todo justiciable sea puesto en condiciones de defenderse, no ha lugar a retener su test de validación como acto procesal, puesto que corresponde al tribunal adoptar las medidas propias de lo que es la noción de tutela judicial efectiva en aras de evitar la indefensión de la parte en desventaja y en salvaguarda del principio *pro homine*, el cual en su contenido esencial persigue buscar el mayor beneficio para el ser humano en la interpretación de los derechos fundamentales objeto de tutela cuya protección es de alcance imperativo y de orden público.

16) El incumplimiento de los requisitos previstos en la ley para notificar de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y según el artículo 88 de la misma base legal, solo deberá pronunciarse si se configura un agravio contra el notificado.

17) Esta Sala verifica que el acto analizado no cumple con las formalidades establecidas en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en tanto que el alguacil actuante se trasladó a una dirección distinta al domicilio real de Hielo Nacional, [redacted], por lo que ante la incomparecencia de la parte recurrida queda configurado el agravio requerido, por lo tanto, procede anular dicha actuación procesal.

En cuanto a la caducidad del recurso de casación respecto de la parte recurrida Hielo Nacional, [redacted].

SCJ-PS-25-0944
Exp. núm. 186-2017-ECIV-00021 (2024-R0481483)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Hielo Nacional, [redacted], y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: NULIDAD/ CADUCIDAD/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

18) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar **válidamente** a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19, o cuando se verifica irregularidad en ellas.

19) Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento respecto a Hielo Nacional, [redacted], procede declarar la caducidad del presente recurso en cuanto a esta, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación:

20) Dada la caducidad del recurso respecto a Hielo Nacional, [redacted], procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

21) Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[2].

22) En el ámbito de la situación procesal enunciada el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, consagra lo siguiente: *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente*.

23) De lo expuesto se deriva que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que no fueron válidamente encausada. Igualmente, esta Corte de Casación ha juzgado que el

[2] SCJ-PS-25-0443, 31 de marzo de 2025.

recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[3].

24) En la contestación que nos ocupa se advierten los presupuestos de indivisibilidad antes indicados, puesto que los actuales recurridos figuraron en el proceso ante la corte de apelación como apelados, quienes obtuvieron ganancia de causa al ser rechazado el recurso interpuesto contra ellos por la parte hoy recurrente, esta última que en esta sede pretende obtener la casación total del fallo impugnado. Resulta evidente que, de ser ponderados los medios de casación en ausencia de todas las partes ganancias, como ocurre con Hielo Nacional, [redacted], se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesto en condiciones de ejercer su derecho de defensa.

25) En consecuencia, procede declarar inadmisible por indivisible el recurso que nos ocupa respecto de Seguro Sura, S. A., sin necesidad de estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el fondo de la contestación, en el caso, el fondo del recurso del que ha sido apoderado esta Primera Sala.

26) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone

[3] SCJ, 1.ª Sala núm. 24, 30 septiembre 2020. B. J. 1318

que las costas del proceso pueden ser compensadas. La presente decisión equivale a dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 2, 9, 19, 20, 29, 55 y 88 de la Ley núm. 2 de 2023; 69 y 70 del Código de Procedimiento Civil; artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de Seguros Sura, S. A., en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia 1499-2023-SSEN-00330, dictada en fecha 6 de septiembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA NULO el acto núm. 1106/2024 de fecha 2 de septiembre 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuanto a Hielo Nacional, [redacted]., por las razones desarrolladas.

TERCERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia 1499-2023-SSEN-

SCJ-PS-25-0944
Exp. núm. 186-2017-ECIV-00021 (2024-R0481483)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Hielo Nacional, [redacted], y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: NULIDAD/ CADUCIDAD/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

00330, dictada en fecha 6 de septiembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, respecto a la recurrida Hielo Nacional, [redacted].

CUARTO: DECLARA INADMISIBLE, por indivisibilidad, en cuando a los demás accionados, el recurso de casación antes descrito.

QUINTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted], y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*